

# ANOTA

BOLETIN INFORMATIVO DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS DE PUERTO RICO, INC.  
APARTADO 62 HATO REY, P. R. 00919-0062 TEL. (809) 758-2773 FAX: 759-6703

NUMERO 5

AÑO 3

JUNIO-JULIO 1989

\*\*\*\*\*

## ACTIVIDADES

\*\*\*\*\*

### VISITA DE NOTARIOS DOMINICANOS

Continuando con el intercambio cultural profesional que comenzamos el pasado mes de abril, una delegación de notarios dominicanos nos visitará del 15 al 17 de septiembre. Invitamos a todos los miembros de la Asociación, a los Registradores de la Propiedad y a todas las personas interesadas en Derecho Notarial e Inmobiliario Registral a compartir con los colegas de Santo Domingo durante las actividades que hemos programado.

El viernes 15 de septiembre, a las 8:00 p.m., obsequiaremos a nuestros visitantes con un coctel de bienvenida. El lugar se anunciará oportunamente.

El sábado 16 de sept. a las 10:00 a.m., el Doctor Wenceslao Medrano Vázquez dictará una conferencia sobre Propiedad Inmobiliaria. El Dr. Juan D. Cotes Morales nos hablará sobre la corriente cultural entre Puerto Rico y Santo Domingo. Esta actividad se llevará a cabo en el Salón Benicio Sánchez Castaño del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

\*\*\*

### V JORNADA NOTARIAL DE NORTE, CENTROAMERICA Y EL CARIBE

Nos informa la Dra. Rhadys Abreu de Polanco, Vicepresidenta de la U.I.N.L. para este sector, que del 14 al 18 del próximo mes de noviembre, se celebrará en

Santo Domingo la V Jornada Notarial de Norte, Centroamérica y el Caribe. La sede de la Jornada es el Hotel Jaragua. La tarifa especial que ofrece el hotel para los asistentes es de \$75.00, habitación doble.

#### Programa Preliminar:

martes 14 - Coctel de bienvenida.

miérc 15 - Inscripción.  
Inauguración.  
Recepción para invitados especiales.

jueves 16 - Continuación de trabajos.

viernes 17 - Pasadía para todos los asistentes.

sábado 18 - Clausura y Cena de gala.

Todavía no hemos recibido información sobre costos de inscripción, etc.

Presentarán ponencias por Puerto Rico las Lic. Cándida R. Urrutia (Jurisdicción Voluntaria, Las Sucesiones en la Sede Notarial) y la Lic. Olga Soler Bonnin (El Tiempo Comparado, Problemas de su regulación jurídica).

Exhortamos a todos los socios interesados en asistir a esta actividad internacional a hacer los arreglos con su agencia de viajes a la mayor brevedad posible. Esta es una gran oportunidad de llevar una buena delegación de nuestra

Asociación a esta Jornada y seguir estrechando los vínculos con la Unión Internacional del Notariado Latino y especialmente con el sector del Caribe.

Recuerden: Salida será el 14 de noviembre; el regreso, el 19 de noviembre. Los notarios que no puedan salir el 14 pueden hacerlo el miércoles 15.

--TODOS A SANTO DOMINGO--

**VIII CONGRESO INTERNACIONAL  
DE DERECHO REGISTRAL**

**10 AL 14 DE OCTUBRE DE 1989  
HOTEL PLAZA, BUENOS AIRES  
ARGENTINA**

En el Boletín ANOTA Núm. 3, de marzo-abril de 1989, a la página 9, se publicó la información relacionada con esta actividad que se celebrará en Argentina el próximo mes de octubre.

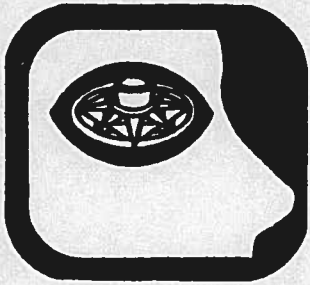
\*\*\*\*\*

**RECUERDEN**

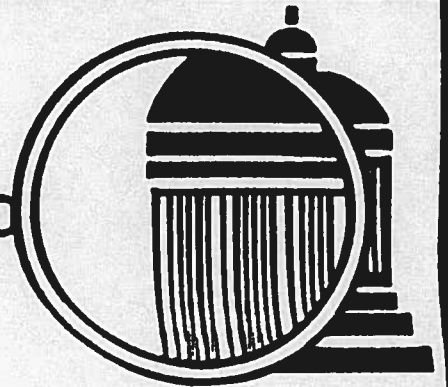
**Visita de Notarios Dominicanos a Puerto Rico**  
15 al 17 de septiembre de 1989

**VIII Congreso Internacional de Derecho Registral - Buenos Aires**  
**Hotel Plaza -- Buenos Aires, ARGENTINA**  
10 al 14 de octubre de 1989

**V Jornada de Derecho Notarial de Norte Centroamérica y el Caribe**  
**Hotel Jaragua, SANTO DOMINGO**



**LEGISLACION  
LEYES  
REGLAMENTOS**



**ESCRUTINIO LEGISLATIVO, INC.**

**Mona L. Gordon**  
Presidenta

**ESCRUTINIO**

P.O. Box 5803  
San Juan, Puerto Rico 00906  
Tel. (809) 721-1349

\*\*\*\*\*EDUCACION CONTINUA\*\*\*\*\*

MATERIAL PRACTICO: Modelo general de escritura de Testamento Abierto y modelos de cláusulas particulares. Antes de redactar ésta, o cualquier otra escritura, es muy importante que el notario repase las áreas del derecho a aplicarse en cada caso en particular y se asegure de que cumple con todos los requisitos legales y de que expresa claramente y sin ambigüedades la voluntad de las partes.

SUCESIONES - TESTAMENTO ABIERTO

A continuación las disposiciones más importantes que regulan el Testamento Abierto:

I. NORMATIVA

Título 31 de Leyes de Puerto Rico Anotadas, Subtítulo 3, Parte IV, Secciones 2081 - 2936.

Capítulo 215 (Sec. 2081 - 2092)

Sec. 2081 - Sucesión es la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.

Sec 2082 - La sucesión significa también las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte, ora la propiedad exceda a las cargas, ora las cargas excedan a la propiedad, o bien si dicha persona ha dejado solamente cargas y ninguna propiedad.

Sec 2083 - La sucesión no solamente incluye los derechos y obligaciones del difunto, tales como existían al tiempo de su muerte, sino que también comprende los bienes que correspondan a dicha sucesión después de abierta y las cargas y obligaciones que la fueren inherentes.

Sec 2085 - Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Sec 2086 - La sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de ley.

Sec 2087 - Sucesión testamentaria es la que resulta de la institución de un heredero o herederos contenida en testamento ejecutado conforme a ley.

Capítulo 217 - Testamentos (Sec. 2111 - 2237)

Sec. 2111 - Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Sec 2112 - Incapacitados para testar.

Subcapítulo II - Testamentos en general

Sec 2121 - El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, o parte de ellos, se llama testamento.

Sec 2122 - El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. ...

Subcapítulo III - Forma de los testamentos

Sec 2141 - El testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Sec 2144 - Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Sec 2146 - Testigos, quiénes no podrán serlo.

Sec 2147 - En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto o mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Sec 2149 - Para testar en un idioma distinto del castellano o del inglés, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano o al inglés. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas, o sea en la del testador y en inglés o castellano.

Sec 2150 - Notario y testigos deberán conocer al testador.

2151 - Identificación del testador.

2152 - Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

#### Subcapítulo V - Testamento Abierto

Sec. 2181 - El testamento abierto deberá ser otorgado ante notario y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de la cuales uno, a lo menos, sepa y pueda leer y escribir.

Sec 2182 - El testador expresará su última voluntad al notario y a los testigos. Redactado el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Tanto el testador como los testigos podrán leer por sí mismos el testamento, debiendo el notario advertirles de éste su derecho.

Si el testador y los testigos estuviesen conformes, será firmado en el acto el testamento por uno y por otros que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe o que no puede firmar, lo hará por él y a su ruego, uno de los testigos instrumentales u otra persona, dando fe de ello el notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El notario hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

Sec 2184 - Cuando el testador es sordo.

Sec. 2185 - Cuando el testador es ciego.

Sec 2186 - Todas las formalidades expresadas en este subcapítulo se practicarán en un solo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero. El notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas dichas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso.

Sec 2192 - Declarado nulo un testamento abierto, por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusable.

#### Subcapítulo VIII - Revocación e Ineficacia de los Testamentos

II. Jurisprudencia:

Berdeguez v. Reg.	27 DPR 214
Pacheco v. Sucn. Pacheco	66 DPR 770
Arroyo v. Fernández	68 DPR 514
Canales v. Aldea	69 DPR 969
Cintrón v. Cintrón	70 DPR 770
Paz v. Fernández	76 DPR 742
Armstrong. v. Armstrong	85 DPR 747
Asunto Registro de Testamentos	105 DPR 208
Rivera Pitre v. Galarza	108 DPR 565
Rodríguez Sardenga v. Soto Rivera	108 DPR 733
In Re: Medina Adorno	113 DPR 177

III. Información que, BAJO FIRMA, FE Y SELLO DEL NOTARIO, debe suministrarse al Registro de Poderes y Testamentos.

TESTAMENTO ABIERTO Y/O REVOCACION O MODIFICACIONES

1. Número de la Escritura:
2. Fecha de la Escritura:
3. Nombre del Testador con sus dos apellidos y número de Seguro Social: (si solo consta de un apellido en el testamento, favor de así indicarlo)
4. Edad, Estado, Profesión y vecindad del testador:
5. Lugar y Hora del otorgamiento:
6. Nombre de los 3 testigos y circunstancias personales:
7. En casos de revocación o cualquier modificación mencione además el número de escritura, fecha y notario ante quien se otorgó el testamento que se está modificando o revocando.

IV. Claúsulas especiales

Normativa: Ley 75, de 2 de julio de 1987 - Ley Notarial  
Art. 21 - Cuando no sepa o no pueda leer alguno de los otorgantes se dará lectura dos veces en voz alta al instrumento de que se trate, una por el notario y otra por el testigo que dicho otorgante designe, de lo cual dará fe el notario.

Quando alguno de los otorgantes fuere ciego o sordo, que no supiere leer y firmar, éste deberá designar un testigo para que a su ruego, lea o firme por él la escritura o ambas cosas. El notario hará constar estas circunstancias.

Art. 25 - Siempre que cualesquiera de los otorgantes no sepa o no pueda firmar, el notario exigirá que fijen las huellas digitales de sus dos dedos pulgares. Si no los tuviere, de cualesquiera otros, junto a la firma del testigo que a ruego de tal o tales firme y al margen de los demás folios de la escritura, lo cual se hará constar por el notario en la escritura. Si el otorgante u otorgantes carecieren de dedos en las manos, el notario expresará esta circunstancia y dos (2) testigos instrumentales firmarán a su ruego.

A. Testador que no sabe firmar ni leer

-----Leo en voz alta este testamento al testador y a su ruego, lo lee a continuación en voz alta el primero de los indicados-----  
testigos, renunciando los demás, una vez advertidos de su-----  
derecho, a leerlo por sí; manifiesta el testador que está  
conforme con su voluntad, y por declarar que no sabe firmar, lo  
hace por él, y a su ruego, el primero de los indicados testigos,  
quien firma además por sí, y con los otros dos; el testador  
impone la huella digital de sus dos dedos pulgares en la página  
final y al margen de cada folio de este instrumento.-----  
-----

**B. Testador que sabe leer pero no puede firmar**

-----Leo este testamento al testador y a los testigos,-----  
renunciando todos, una vez advertidos de su derecho, a leerlo por  
sí; manifiesta el testador que está conforme con su voluntad, y,  
por declarar que no puede firmar por ... (causa de la  
imposibilidad), lo hace por él, y a su ruego, el primero de los  
indicados testigos, quien firma además por sí, y con los otros  
dos; el testador impone la huella digital de sus dos dedos----  
pulgares en la página final y al margen de cada folio de este  
instrumento público.-----

**C. Testigo que no sabe o no puede firmar**

-----Leo este testamento al testador y a los testigos,-----  
renunciando todos, una vez advertidos de su derecho, a leerlo por  
sí; manifiesta el testador que está conforme con su voluntad, y  
lo firman él y los testigos, salvo el último de éstos, que----  
declara no saber (o no poder por...), por lo que lo hace por él,  
y a su ruego, además de por sí, el primero de ellos.-----

**MATERIAL PRACTICO ADICIONAL:**

**LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DEL DERECHO NOTARIAL  
Y DERECHO HIPOTECARIO**

**I. El Notario y sus funciones - Artículo 2, Ley 75 de 2 de julio  
de 1989 - Ley Notarial.**

<u>In Re Alvarado Tizol</u>	88 JTS 42
<u>In Re Delgado</u>	88 JTS 16
<u>In Re Ríos Lugo</u>	87 JTS 95
<u>In Re Ríos Rivera</u>	88 JTS 96
<u>In Re González</u>	87 JTS 88
<u>In Re Raya</u>	86 JTS 81

**II. Requisitos para el ejercicio del notariado - Artículo 7**

<u>Fianza Notarial</u>	88 JTS 74
<u>In Re Vergne Torres</u>	88 JTS 72
<u>In Re Serrallés</u>	87 JTS 87

**III. Deberes del Notario - Artículos 10 y 12**

<u>In Re Vergne Torres</u>	88 JTS 72
<u>In Re Bonilla</u>	88 JTS 26
<u>In Re Rosa Batista</u>	88 JTS 130
<u>In Re Pagán Rodríguez</u>	88 JTS 132
<u>In Re Rigau</u>	86 JTS 97
<u>In Re Pedraza</u>	86 JTS 96

**IV. De los Instrumentos Públicos - Artículos 14, 15, 18, 19**

<u>In Re Raya</u>	86 JTS 81
<u>In Re Ríos Rivera</u>	86 JTS 13
<u>Rosado Collazo v. Reg.</u>	87 JTS 27
<u>In Re Ramos Meléndez</u>	88 JTS 37
<u>In Re Flores Torres</u>	87 JTS 97
<u>In Re Feliciano Ruiz</u>	86 JTS 37

**V. Protocolo de Instrumentos Públicos -  
Artículos 47, 48, 52 y 53**

<u>In Re Jiménez del Valle</u>	87 JTS 54 y 87 JTS 67
--------------------------------	-----------------------

**VI. Testimonio o Declaraciones de Autenticidad -  
Artículo 57 y 60**

<u>In Re González</u>	87 JTS 88
<u>In Re Vázquez O'Neill</u>	88 JTS 52
<u>Mójica v. Bayamón Federal</u>	86 JTS 24

-----ESCRITURA NUMERO

-----TESTAMENTO ABIERTO-----

---En la ciudad de Puerto Rico, a los-  
días del mes de de  
(198 ), siendo las (hora)  
( : m.) de la .-----

-----ANTE MI-----

--- , Abogado y Notario Público  
de Puerto Rico, con residencia en  
Puerto Rico, y estudio abierto en  
de Puerto Rico.-----

-----COMPARECEN-----

---DON , mayor de edad,----  
casado con , de profesión  
vecino de Puerto Rico, cuyo número  
de Seguro Social es ( ).

---Como Testigos Instrumentales, comparecen-----

Don ,  
Doña (CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE TESTIGOS)  
y Don .

---El compareciente asegura hallarse en el libre  
uso de sus facultades, y a mi juicio y a juicio de  
los testigos, tiene la capacidad legal necesaria---  
para otorgar este testamento.-----

---Yo, el Notario, DOY FE del conocimiento personal  
del testador y de los testigos, quienes aseguran--  
conocer al testador y por sus manifestaciones, que  
juzgo ciertas, la doy también de sus circunstancias  
personales--edad, estado civil, ocupación,-----  
vecindad y seguro social.-----

---Los testigos tienen, a nuestro juicio plena-----  
capacidad para actuar como tales en este-----  
testamento, están libre de toda tacha legal y no se  
hayan comprendidos en ninguna de las incapacidades-

señaladas en el Código Civil.-----

--El compareciente DON

manifiesta que son sus deseos expresar su voluntad testamentaria y a tal fin, en forma clara y-----coherente, otorga este Testamento, en unidad de---acto, ante este notario y los testigos, y por la--presente consigna las siguientes cláusulas:-----

----PRIMERA: Que nació en la ciudad de  
Puerto Rico, el día ( ) de  
de mil novecientos (19 ).-----

----SEGUNDA: Que es hijo de Don y Doña  
y que ambos padres han fallecido.-----

----TERCERA: Que es casado en primera y únicas----  
-nupcias con la señora desde el---  
dia de de mil novecientos  
(19 ).-----

---CUARTA: Que ha procreado los siguientes hijos:-  
, nacido el de-----  
y , nacida el de-----  
de mil novecientos (19 ).-----

---QUINTA: Que no existen otros hijos a excepción  
de los anteriores mencionados.-----

---SEXTA: Que posee bienes los cuales son conocidos  
por sus herederos y por el albacea que aquí se-----  
designa.-----

---SEPTIMA: Que es la voluntad del testador que---  
todos sus bienes sean repartidos entre sus herede--  
ros en la forma que más adelante dispone, o sea----

-----INSTITUCION DE HEREDEROS-----

---INSTITUYE como herederos universales en cuanto--  
a dos tercios de todos sus bienes a sus hijos indi-  
cados, Y .

---En cuando al otro tercio de todos sus bienes, o  
sea, el tercio de libre disposición, el testador---  
lega la totalidad de dicho tercio a su querida-----  
esposa Doña , sin que esto afecte-



su derecho a la cuota viudal usufructuaria. ( o con cargo a la cuota viudal usufructuaria)-----

---OCTAVA: Manifiesta el testador que revoca y---  
anula ahora todo acto de última voluntad anterior--  
al presente, ya sea de palabra o por escrito o de--  
cualquier clase, y es su deseo que el presente---  
testamento se guarde y tenga como su última y deli-  
berada voluntad.-----

---NOVENA: El testador nombra como albacea testa-  
mentario, con expreso relevo de fianza y sin límite  
de tiempo, a \_\_\_\_\_, con--  
facultad para tomar posesión de los bienes del----  
caudal, cobrar rentas y utilidades, administrar y-  
tomar aquellas medidas de protección del caudal que  
fueren necesarias. En caso de muerte, renuncia o--  
incapacidad del indicado albacea testamentario, se-  
nombra para que ejerza tal función a DON

en las mismas circunstancias que el anterior.-----

---Además de las facultades que le confiere la ley  
al albacea, por la presente le concede también las  
siguientes facultades:-----

---a) Para que pueda, según permita la Ley, vender,  
hipotecar, pignorar, arrendar, subarrendar, hacer  
cesiones, o en cualquier forma enajenar o gravar  
cualesquiera de los bienes inmuebles, muebles o  
semovientes, o de cualquier otra clase que el-----  
testador dejare a su fallecimiento, por los-----  
precios, plazos y las condiciones que estime con---  
venientes, aún cuando sean por términos mayores de  
seis años, con facultad para dar a tales contratos  
el carácter de reales e inscribibles en el Registro  
de la Propiedad.-----

(VEASE: Boletín ANOTA Núm. 4, Año 1987, pág. 7.---

31 L.P.R.A. Sec. 2522 - Este artículo 825 dispone  
"Si no hubiere en la herencia dinero bastante para  
el pago de funerales y legados, y los herederos no  
lo aportasen de lo suyo, promoverán los albaceas la  
venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos,  
la de los inmuebles, con intervención de los

herederos. Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos." Subrayado nuestro.

Entendemos que la frase "con intervención de los herederos" ha sido interpretada restrictivamente como refiriéndose solamente a herederos FORZOSOS. Véase: Sosa v. Sosa, 58 DPR 470, págs. 475-476 Vilella v. Registrador, 36 DPR 795, 799 (1927)

---b) Para que cobre cuantas cantidades se le adeuden al testador, otorgando recibos privados o notariales; para que cancele total o parcialmente cualesquiera hipotecas constituídas a favor del testador, mediante el pago de los créditos que las garanticen; para que ejercite todos los actos de administración y de dominio necesarios o convenientes.

---c) Para que pueda retirar total o parcialmente de cualesquiera corporaciones, sociedades o entidades particulares, especialmente los bancos e instituciones de crédito, cualesquiera bienes, valores y efectos mediante la expedición de cheques, quedando autorizado para cobrar éstos o cualesquiera otros.

-----OTORGAMIENTO-----

---El testador renunció a la lectura de este instrumento, lo mismo que también la renunciaron los testigos, después de haberle advertido a todos el derecho que tenían de leerlo por sí mismos y en tal virtud, yo, el Notario lo leí íntegramente en presencia del otorgante y los testigos, en un solo acto, continua e ininterrumpidamente, desde su principio hasta el final, en alta voz, clara e inteligible, manifestando oralmente el testador al Notario y a los testigos que dicho documento está fiel y enteramente conforme con lo por él expresado como su única voluntad.

---Yo, el Notario, le hice las advertencias legales pertinentes (Aquí se pueden insertar las

advertencias legales pertinentes al testador y a los testigos cada caso en particular: deberes y facultades del albacea; limitaciones legales, deber del notario de notificar a la oficina de Inspección de Notarías sobre este otorgamiento, etc.)

ratificándose el testador en todo lo contenido en este Testamento. Y en prueba de ello, en unidad-- de acto, firman todos conmigo, el Notario, en la--- última página de la presente escritura y estampan-- sus iniciales al margen de todos y cada uno de los folios.-----

---De todo lo cual y de lo demás contenido y mani-- festado en este Instrumento público, así como de quedar adheridos y cancelados los correspondientes sellos de Rentas Internas y el del Impuesto----- Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico,--- yo, el Notario, que firmo, rubrico, signo y sello--  
-DOY FE.-----

**(ADVERTENCIA: ESTE MODELO ES SOLAMENTE UNA GUIA  
PARA LA REVISION, ADAPTACION Y APROBACION DEL  
NOTARIO.)**